

## TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

En la ciudad de Viedma, capital de la provincia de Río Negro, a los 15 días del mes de octubre del año 2025, el Tribunal de Impugnación Provincial integrado por los Jueces Carlos Mohamed Mussi, Adrián Fernando Zimmermann y Miguel Ángel Cardella, habiendo presidido la audiencia el primero de los nombrados, dicta sentencia en el caso “VERDUGO AMULEF PEDRO BASILIO, COFRÉ DARIO DAMIÁN Y CANALES JUAN CARLOS S/ ROBO DOBLEMENTE CALIFICADO POR HABER SIDO COMETIDO CON ARMAS Y EN POBLADO Y EN BANDA, EN CONCURSO REAL CON TENTATIVA DE HURTO DE VEHICULO DEJADO EN LA VÍA PÚBLICA”, legajo MPF-RO-03526-2024.

En función de lo dispuesto por el artículo 239 del CPP, como consecuencia de la impugnación interpuesta por las Defensas de los imputados se convocó a las partes a audiencia, en la que se escucharon los argumentos a favor y en contra de los agravios sostenidos contra el pronunciamiento jurisdiccional. Intervinieron por el Ministerio Público Fiscal las doctoras Graciela Edith Echegaray y Vanesa Giardina y por las Defensas el doctor Oscar Enrique Mutchinick en representación de Darío Damián Cofre y Juan Carlos Canales, y el doctor Diego Jorge Broggini en representación de Pedro Basilio Verdugo Amulef. En cuanto a la admisibilidad formal del recurso la Fiscalía no tuvo objeción, de modo que se resuelve declarar su admisibilidad, habiéndose acreditado que la presentación se encuentra en plazo, forma y los requisitos de objetividad y subjetividad (arts. 222, 230, 233 y ccdtes. del CPP).

### ANTECEDENTES.

Mediante sentencia de fecha 28/07/2025 el Tribunal de juicio de la Segunda Circunscripción Judicial resolvió en lo pertinente: 1) Condenar a Pedro Basilio Verdugo Amulef; a Juan Carlos Canales y a Darío Damián Cofre, cuyos restantes datos de identificación constan al comienzo de esta sentencia, por resultar coautores del delito de Robo doblemente agravado por haber sido cometido con armas, en poblado y en banda, (arts. 166 inc. 2do. 167 inc. 2do. y 45 del Código Penal), e imponerles la pena de SIETE AÑOS y SEIS MESES de PRISIÓN EFECTIVA, accesorias legales y costas (arts. 190 y 191 del C.P.P.).

Pena que en el caso de Pedro Basilio Verdugo Amulef; debe ser unificada con la recaída en el Legajo MPF-RO: 01447/2023, en la que en fecha 18-2-25, se le impuso la pena de 3 años y 8 meses de prisión efectiva; imponiéndole a Pedro Basilio Verdugo Amulef, como Pena Única DIEZ AÑOS DE PRISIÓN EFECTIVA accesorias legales y costas

(arts. 190 y 191 del C.P.P.). Con declaración de 3ra. reincidencia para Juan Carlos Canales y a Darío Damián Cofre corresponde su declaración de 4ta. Reincidencia. 2) Absikver a Pedro Basilio Verdugo Amulef; Juan Carlos Canales y a Darío Damián Cofre, en orden al delito de Tentativa de Hurto de vehículo dejado en la vía pública (art. 163 inc. 6To del C.Penal), por el que fueron acusados, en función de lo dispuesto por el art., 8 del C.P.P.-

Consta que se acusó por el siguiente hecho: “Ocurrido en la ciudad de General Roca, aproximadamente a las 22:00 horas del día 25 de Mayo del año 2024, en la sucursal de la heladería "Lomoro", sita en calle La Plata 979. En la oportunidad, Pedro Basilio VERDUGO AMULEF y Darío Damián COFRÉ ingresaron al local comercial, mientras que Juan Carlos CANALES oficiaba de "campana" en el exterior, siendo que al verlos la denunciante Claudia Vanesa GONZALEZ -empleada del local- reconoció a VERDUGO AMULEF del ambiente delictivo, quien portaba un cuchillo en su mano al momento de cometer el hecho. A causa del temor infundido por el arma que portaba VERDUGO

AMULEF, GONZÁLEZ le entregó su teléfono celular marca Samsung A04, abonado N° ..... con el propósito de que se retiren del local rápidamente. VERDUGO AMULEF le sustrajo el teléfono y luego pasó por detrás del mostrador, abrió la caja registradora y se apoderó de once mil pesos (\$ 11.000), discriminados en once (11) billetes de mil pesos. Antes de salir del local, COFRÉ le dijo a VERDUGO AMULEF "podríamos llevarnos la moto", siendo que al salir ambos sujetos intentaron sustraer la motocicleta de la denunciante que se encontraba en la vereda, marca Corver Hunter 160 cc, color negra, pero no consiguen apoderarse del ciclomotor por circunstancias ajenas a su voluntad (toda vez que la misma tenía candado y traba volantes). Inmediatamente ambos encartados junto a CANALES, emprenden huída en forma peatonal por calle La Plata, doblando en calle Ushuaia en dirección norte, y al llegar a la intersección de calle República Dominicana, COFRÉ dobla por República Dominicana hacia calle Jujuy, luego dobla en la misma en dirección norte y la cruza, siendo perseguido por la denunciante, quien lo pierde de vista en calles Jujuy y Chubut, momento en que éste saltó un paredón de un inmueble ubicado en esa esquina. A su vez y ante el aviso dado por una vecina a la policía preventora, inmediatamente producido el robo, personal policial intercepta en calles 231 bis y Jamaica a Pedro Basilio VERDUGO AMULEF y a Juan Carlos CANALES, secuestrando en poder del primero el dinero en efectivo que llevaba en uno de los bolsillos de su pantalón de buzo; mientras que el teléfono celular

de la víctima fue encontrado dentro de la mochila que portaba CANALES”.

#### PRESENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS Y RESPUESTAS.

Defensor Mutchinick: El letrado afirma que la sentencia en crisis resulta arbitraria al incurrir en contradicciones en la valoración de la prueba y omitir la valoración de aquella que fuera producida en debate, ignorándola.

En lo que respecta al agravante arma, refiere que el hecho imputado fue un robo en una heladería en la que ingresaron dos personas de las cuales una habría tenido un arma blanca que en ningún momento fue utilizada y la sentencia intenta fundamentar la existencia de la misma a través de la palabra de la damnificada que estaba atendiendo la heladería.

Relata que la entrada de los imputados al local se dio por la esquina y su salida fue filmada por cámaras de seguridad en la que no se ve el arma blanca. Se realizaron rastrillajes y no fue encontrada. La damnificada, Claudia Vanesa González mencionó haber visto el arma blanca y se asustó y con esa única mención, pues no fue vista por nadie más, se califica el hecho como robo con armas y la sentencia le otorga una credibilidad indiscutible a sus dichos.

Expresa que no existe prueba documental, pericial, testigos independientes o visual que lo corrobore. No fue registrado por cámaras. Tampoco secuestro alguno de arma blanca.

Cita así la existencia de dos cuestiones: contradicciones de la sentencia en la valoración de la testimonial de la víctima y búsquedas y rastrillajes de la policía con resultado negativo, lo que indica que lo que dijo en los alegatos no fue valorado en la sentencia: que si la víctima en vez de decir que tenía un cuchillo, tenía revólver iba a ser condenado por un revólver.

Se otorgó así una credibilidad extrema sin que nada lo corrobore, motivos por los que criticó su credibilidad, pues así como se le creyó que el arma blanca existió y nunca se encontró, no se le creyó que las personas al salir intentaron llevarse la motocicleta, por lo que en consecuencia la fundamentación resulta contradictoria porque finalmente los enjuiciados fueron absueltos por la tentativa de hurto de una motocicleta que estaba en la vereda, pero a la vez, se otorga el carácter de verdad absoluta al dicho testimonio para condenar respecto a que la damnificada había visto un cuchillo, vulnerando en consecuencia el in dubio pro reo.

En esa inteligencia, refiere que si nadie vio un arma blanca, se rastrilló y no fue encontrada; si nadie más la menciona, solo la víctima, existen videos que se vieron en el

juicio y no se vio el arma blanca, la conclusión a la que se arribó no parece tan lógica como la sentencia lo ha mencionado, por lo que la sentencia resulta arbitraria.

Señala que la policía Daniela A. Peralta, declaró en juicio respecto del cuchillo que: "... hicieron un rastrillaje... pero no encontraron nada" lo que va de la mano de las declaraciones indagatorias, especialmente de Cofré que dijo que su declaración "... es falaz y pueril en orden a la prueba rendida en juicio" sin decir por que lo afirma, lo advierte arbitrario y violenta el derecho de defensa, pues vulnera los límites sobre los cuales una declaración indagatoria puede expedirse porque se trata del ejercicio del derecho de defensa.

Expone que Cofré se hizo cargo de que entró sin armas y con una sola persona a cometer un hurto y no existe nada de falaz ni pueril en ello y es acorde a la prueba.

Respecto a la agravante relativa al concepto de banda, refiere que se mencionó el ingreso de una tercera persona pero se determinó en la sentencia que Juan Carlos Canales no habría ingresado a la heladería quedándose afuera y aparece en escena recién a 4 cuadras del lugar del hecho en ocasión de la búsqueda emprendida por la policía de las personas que cometieron el hecho.

Así es que lo encuentran junto con uno de los presuntos autores y ve que le estaban dando un celular, se lo saca de la mochila pero nada más lo ubica en el lugar del hecho.

Refiere que una vecina de en frente había dicho que habría una tercera persona, pero de los contrainterrogatorios surgió que nadie sabía quien es, por lo se trata de una prueba claramente cuestionada y por ende lo es también la participación de Canales.

Señala que otra clara contradicción de la sentencia, radica en que en el juicio estuvo presente Juan Carlos Canales, mientras que los otros dos imputados lo hicieron por Zoom desde sus unidades de detención, pero la sentencia valora que Canales es el más flaquito, la que entiende arbitraria porque es lo único que los Jueces estaban viendo y se trataba de fundamentar la tercera persona que presuntamente habría ingresado al lugar.

La damnificada dijo haber visto a Canales irse junto a Verdugo, pero el policía Ariel Jerez, quien revisó las cámaras de seguridad del comercio de la esquina, dijo que la heladería está muy cerca de la esquina, que vio pasar a Cofré con Verdugo y luego irse juntos, lo resulta una clara contradicción, ya que se lo ubica en distintos lugares al mismo tiempo y no se identificó en ningún momento en la escena del hecho. Asevera que Canales estaba en el lugar donde se estaban repartiendo efectos robados.

Otra vulneración del derecho de defensa afirma que surge cuando la sentencia dice que la defensa no acreditó como Canales entró en contacto con el celular robado, pero aduce

que la defensa no autoincriminará a su defendido en otro delito. Refiere que la fiscalía pudo haber imputado a Canales por el delito de encubrimiento, pero fue por más y ello no puede ser reprochado a la defensa, lo que hace que la fundamentación de la sentencia sea arbitraria por no corresponderse con la sana crítica racional.

Agrega que la sentencia, menciona que en la banda cada una de las personas tenían roles determinados, pero ello no se corresponde de la prueba. Explica que fueron dos personas que entraron a cometer un hurto. Salieron, los corrieron y una persona mencionó que uno de ellos tenía un cuchillo que nunca apareció y nadie vio, por lo que la incriminación resulta absolutamente excesiva.

También se los acusó por el delito de hurto de vehículo dejado en la vía pública en grado de tentativa donde se dijo "no le podemos creer a la víctima, esto no se lo podemos creer", pero ¿por qué?, expresa no saberlo porque la división de la credibilidad de la testigo no está fundamentada y esto tiene que ver con las agravantes por las cuales fueron condenados sus asistidos, por lo que solicita la revocación de la sentencia condenatoria respecto a su

asistido Darío Damián Cofré y procederse al dictado de una nueva por el delito de hurto y desvinculando por completo a Juan Carlos Canales, solicitando su absolucón.

Esgrime que 3 personas fueron condenadas cada una con distintos antecedentes y reincidencias, pero se metió en un paquete de 7 años y medio a todos, lo que afirma arbitrario porque ninguno de sus asistidos fue mencionado en la descripción de los hechos como portadores del arma blanca ni valoraron de manera individual ninguno de los elementos por ellos aportados.

Asimismo, aduce que ni siquiera se mencionó la situación de reincidencia de Canales cuando en el alegato expresó que no podía ser declarado en tercera reincidencia porque su segundo cumplimiento de pena efectiva había tenido una duración de 15 días que habían sido en prisión preventiva, por lo que ni tuvo tratamiento penitenciario.

Sostiene que Canales tiene un rol muy inferior al resto de los otros imputados por lo que la graduación de la pena para los 3 imputados no responde a ninguna lógica, ni valoración de los elementos de los arts 40 y 41 del CP.

Esgrime que a Canales se le imputa un rol totalmente secundario y respecto a los criterios subjetivos, esto es: condiciones de vida particulares de cada uno más lo dicho respecto a la reincidencia directamente transforma el pedido de pena del nombrado en nulo porque no se valoraron. En consecuencia, entiende que la pena impuesta en la sentencia resulta arbitraria y en consecuencia debería ser revocada por falta de

fundamentación, remitiéndose las actuaciones a otro Tribunal de juicio a fines de que procedan a dictar penas con la fundamentación individual correspondiente y ajustadas a derecho.

Defensor Broggin: Aduce tener agravios, cuyos fundamentos en buena medida coinciden con los esgrimidos por el Dr Mutchinik, a los que se remitirá en lo pertinente.

Expresa que desde la audiencia de formulación de cargos y a lo largo de todo este juicio, Pedro Verdugo Amulef negó haber estado en el robo de la heladería por el cual se lo acusó y fue condenado y en tal sentido, era la fiscalía a quien correspondía acreditar que Verdugo estuvo adentro del local participando del robo.

Asimismo, aduce haber cuestionado las agravantes como solución alternativa. En tal sentido, considera que no se demostró que el hecho haya ocurrido en la forma en que fue acusado, por lo que los razonamientos lógicos utilizados para atribuirle la participación en el hecho de robo, no arrojaron la certeza necesaria y generan la posibilidad de aplicar en su favor el beneficio de la duda.

Respecto a las razones sobre los cuales se concluyó su participación en el hecho, refiere que la primera fue el testimonio de la víctima, empleada que atendía esta heladería.

Ella dijo que quien estaba dentro de la heladería era Pedro Verdugo, y que lo conocía de las redes sociales, lo cual señala raro pues no lo supo explicar.

En tal sentido, alega un yerro probatorio insalvable de parte de la fiscalía, que la sentencia salvó, porque ¿cuales fueron las publicaciones en las cuales habría salido la imagen de Verdugo como para decir que es lógico que estas publicaciones las podría haber visto...?. Esto no fue traído.

Afirma que simplemente se quedaron con una persona que dice que por haberla visto las redes sociales, sabe que es la persona que tenía adelante. Critica que no se confrontaron esas publicaciones en las redes sociales que dice la señora. Tampoco la razón por la que lo identificó, con lo cual, queda claro que la familiaridad que la lleva a decir que esa persona que tuvo era Pedro Verdugo es insustentable y hace que el testimonio de la víctima no sea un

elemento válido para sostener que el señor estuvo adentro de la heladería cometiendo el robo.

Entonces, donde la sentencia habla de que ese testimonio resulta valioso e incuestionable, desde el punto de vista de esta defensa no lo es, pues su defendido explicó que en ese momento se encontraba en la zona porque tiene familiares cerca del

lugar y por ello fue captado por las cámaras y que los 11 mil pesos que se le encontraron en su poder al ser detenido, de los que se sostiene que demuestran que fue una de las personas que estaba adentro de la heladería perpetrando el robo, del mismo se dijo que era producto del trabajo y tampoco se trata de una suma de las que nadie puede andar por la calle a esa hora.

Afirma coincidir en tal aspecto con la otra defensa, pues en todo caso la fiscalía ante la falta de prueba sobre su presencia adentro del lugar debió haber atribuido otro tipo de participación, pero al ubicarlo de lleno adentro de la heladería cometiendo el robo, no existe prueba suficiente para arrojar la certeza necesaria como para considerarlo autor de este robo.

Asimismo, en cuanto a lo expresado por el otro defensor respecto a la tentativa de hurto de vehículo dejado en la vía pública de que al mismo testigo se le cree una cosa pero no se le cree la otra y por ello fue la solución absolutoria, considera que la sentencia resulta arbitraria, al ir de lleno a la solución condenatoria por el hecho de robo mismo.

Adhiere plenamente a los fundamentos brindados por la otra defensa en cuanto a que no existe elemento de prueba válido para tener por probada la utilización de un arma blanca en este hecho, ni sostener que la participación de Canales para entender el presupuesto del agravante de la banda, con lo cual, esa defensa propone la absolucón total de Pedro Verdugo por no encontrarse acreditada su participación en el hecho por el cual fue acusado y

condenado. Subsidiariamente y en el caso de ser otra la conclusión del Tribunal, solicita la desestimación y revocación de la sentencia en cuanto aplica los agravantes del delito de robo por el cual fue condenado.

En tercer lugar, adhiere a los fundamentos del otro defensor en cuanto a que el sr. Pedro Verdugo se le da la misma pena de 7 años y 6 meses por este hecho, unificándola en 10 años con una condena anterior y en tal punto, entiende que la sentencia resulta arbitraria por excesiva, pues la pena impuesta por el hecho por el cual fue juzgado se encuentra en el medio de la escala penal cuando todo lo que él ha expuesto, las cuestiones ventiladas en la audiencia de cesura y que no tiene declaración de reincidencia, amerita una pena menor y en todo caso que en la unificación de condenas, la pena total sea menor a la de 10 años, lo cual también es motivo de agravio, por lo que solicita que el fallo sea revocado porque la pena debe ser mucho menor.

Respuesta la Fiscalía:

En primer lugar, sostiene que los planteos de la defensa deben ser rechazados, pues la

sentencia ha dado respuesta a cada uno de sus agravios esgrimidos.

Aduce que el defensor Mutchinick habla de dos personas, pero desde el primer momento se habló de tres. Dos ingresaron al comercio y fueron detenidos; un tercer sujeto que estaba en las afueras del local comercial, también participó del evento delictivo, donde el rol de cada uno devino específicamente del testimonio de la srta. González -víctima- quien fue examinada de manera directa por esa fiscalía y contraexaminada por las defensas y lo concreto es que sorteó todas las preguntas al explicar acabadamente como fue ese episodio que tuvo que padecer esa noche del 25 de mayo.

La sentencia, específicamente habla del rol de cada uno de los imputados en la página 15 último párrafo. Habla de la claridad de la víctima y dice: “Desde un primer momento se trató de una banda integrada por 3 personas”.

La explicación de por que ella conocía a Basilio Verdugo Amulef, la dio en la audiencia y así lo tomó el Tribunal. La testigo dijo que si lo conocía: "... había en visto en facebook que lo escracharon varias veces". Además, lo llamó en toda la audiencia por su nombre y explicó el rol y características físicas de estos 3 sujetos.

Contó que dos ingresaron, pero había un tercero que la cámara no tomó, lo que se pudo obtener una de una despensa cercana a la esquina, pero que no toma al sr. Canales.

Tampoco toma a la moto que la víctima dijo: "había habido intenciones de llevársela".

Entonces desde este primer momento se trató de una banda integrada por tres personas.

Esgrime que en la pag. 16 la sentencia habla del rol de Amulef, sino que la joven explicó que fue el quien con un cuchillo en la mano le sacó el teléfono celular y luego se dirigió a la caja registradora obteniendo parte de la recaudación de la que faltaron 11 mil pesos, suma que coincide con los que fueron secuestrados luego con la detención de estos sujetos. El otro, el más robusto se quedó en la puerta y el tribunal así lo tomó.

Respecto a la identidad del otro sujeto, Cofré, surge porque la chica lo describe como más robusto y de una convención probatoria en la que el sr. Cofré reconoce la existencia de una huella suya del lado de adentro de la puerta de la heladería donde la pericia papiloscópica arrojó como resultado que es de el y este así lo reconoció: "si, yo entré, pero no hubo armas".

Ella describe en la audiencia las características físicas de los imputados.

Respecto a la tercera persona que participa, señala que hubo corroboración con otros elementos tomados por el Tribunal, negados o desconocidos por las defensas y el Tribunal expresa respecto de la participación de estas 3 personas que se encuentra el

testimonio del policía Ariel Jerez, perito de las cámaras del comercio de la esquina y quien conoce a los imputados del ambiente delictivo. Los reconoció cuando estaban dando la vuelta para ingresar

a la heladería y sobre todo a Amulef corriendo por el canal paralelo en dirección a la calle Jujuy.

Dichas cámaras captaron a Verdugo y Cofré en la fecha y hora del hecho dirigirse hacia la heladería Lomoro, y minutos después correr en dirección contraria. Más tarde las cámaras del 911 captaron lo que Cofré reconoció "entramos", sumado a la pericia papiloscópica. Lo de la tercera persona lo dijo la víctima desde el primer momento.

Entonces no solamente es el testimonio sino la corroboración porque el Tribunal se encarga de la identificación de Verdugo, Cofré y su propio reconocimiento "yo estuve adentro", lo que integra con el rol de Canales. No es como dice la defensa que lo ven por primera vez recién cuando fue detenido. El Tribunal se encarga de contestar esto a la defensa por que lo involucra con la banda. Lo puede describir como el más flaquito; que fue detenido en compañía de Verdugo, a pocas cuadras del lugar pocos minutos después y con el celular sustraído a la víctima.

Aduce que la defensa dijo que se reconocía respecto de Canales hasta un encubrimiento pero no su participación. En tal sentido, expresa que se escucharon a los testigos, testigos de la brigada, al oficial Jerez que se encargó de las cámaras; explicó los desfases técnicos que había, la detención de Verdugo y de Amulef. Cofré no fue detenido en ese mismo momento, fue detenido luego.

Esgrime que el Tribunal fue claro en cuanto a la división porque el señor Canales fue visto por primera vez con el teléfono celular y el señor Verdugo con 11 mil pesos, que coincidía con los elementos sustraídos a la señorita González en la heladería, 11 mil pesos. El tribunal le contesta a la defensa sobre la participación de Canales en la página 20 y le dice "...Si la defensa pretende hablar de encubrimiento, claramente no se puede encubrir cuando se

es autor..." y en este caso él fue coautor con un codominio funcional de los tres.

También, la sentencia responde respecto a cómo y dónde entró en contacto con Basilio, descartando la posibilidad del encubrimiento por Canales e integrando a los tres en el hecho delictivo en la página 25, primer párrafo.

Entonces, no se trata de una víctima a la que podemos decir que se le cree o no. El Tribunal lo valoró como a los testigos del lugar y policías del gabinete y encuentra su declaración coherente y firme, por lo que no se trata del caso de un testigo único.

Respecto a la absolución por la tentativa de hurto, refiere que ambas defensas manifestaron una contradicción porque se le creen una parte y no le creen otra. En tal sentido, la sentencia en página 26, refiere no descreer de los dichos de González, pero entiende que sobre el punto existe orfandad probatoria, que sobre este punto la prueba no alcanza para imputarles este hecho.

Con relación al punto común: el arma refiere que es reiterada la jurisprudencia y doctrina al respecto y que antecedentes del STJ como “Miranda” y “Ulloa” trata la cuestión del arma blanca. No hubo secuestro de arma. Expresa que el señor Cofré no fue detenido esa noche y se los vio salir a todos corriendo por momentos juntos y de momentos se separaron, pero si se observa la audiencia, tanto la víctima como los testigos declaran que se hizo uso de

Google Maps, y se observa que huyeron por una zona de descampados, varios descampados.

Aduce que es sabido que no resulta necesario el secuestro del arma, pero en su declaración describió cómo era el cuchillo, quién lo portaba, qué pasó con ella. Dijo: “... llevaba el cuchillo en la mano...”, hizo el gesto en la audiencia, "no era un cuchillo Tramontina... parecía un cuchillo de asado, lo llevaba en la mano y cuando yo lo veo... ahí me asusté. No me apuntó... lo llevaba en su manos... traté de cuidarme porque no tenía nada adelante, me tapé... para cubrirme...".

Dijo además, que era "Solo la hoja... de más o menos 10 centímetros" y que el episodio duró cinco minutos. En tal sentido, señala la fiscal que podría la defensa haber contraexaminado al respecto. El tribunal lo dijo: "se asustó y entregó... llévense todo pero no me hagan nada".

Sostiene que la existencia del arma y el no secuestro de la misma, no empece a la configuración del delito cuando la víctima describe cómo fue utilizada y que implicó para ella ver el cuchillo.

Se ha dado por acreditado qué se entiende "zona descampado" y la sentencia ha dado por acreditado que el hecho sucedió el 25 de mayo 10 de la noche; que personas que se iban desarmando de sus cosas. Dos personas involucradas con el botín. Dos detenidos. Un tercero ausente y un cuchillo desaparecido, por lo que entiende que la distribución de los bienes y elementos utilizados resulta un *modus operandi*.

Aduce que el testigo Gutiérrez dijo que se iba desarmando, se iba sacando cosas en un lugar que se trata de terrenos baldíos. Con lo cual entiendo contestadas las cuestiones que tienen que ver con la credibilidad de la víctima, cuyo relato fue coherente,

concordante y veraz, sino también acreditación de la banda y acreditación del arma.

A preguntas del Tribunal, respecto a que el efecto del arma fue intimidante en contra de la víctima, la Sra. fiscal responde que si, lo responde el Tribunal en la página 29.

Respecto al monto de la pena aduce que en la audiencia de censura, esa fiscalía ofreció los antecedentes de los tres imputados, que por sí solo no responde por qué una pena puede o no ser mayor o menor, pero habla de que a partir de esto la fiscalía solicitó ya no la aplicación del mínimo de la escala penal que es cinco años porque se trataba de un arma en poblado y en banda, sino del punto equidistante que son 10 años.

A partir de este punto, la fiscalía tomó en cuenta agravantes y atenuantes, el grado de participación en el injusto y los profundos antecedentes que cada uno de ellos tenía. Dos de ellos contaban con declaraciones de reincidencia. En el caso de Cofré ya tenía una tercera reincidencia, Canales una segunda y Verdugo no tenía ninguna de las reincidencias decretadas porque habían sido todos hechos en tiempo en que no tenía ninguna declaración de reincidencia.

Expresa que la sentencia del Tribunal entendió correcta la apreciación realizada por la fiscalía en cuanto a que se está frente a personas que cuentan con antecedentes penales y se debe comenzar desde el punto equidistante.

Analizó las agravantes tomando las comunes no solamente la reiterancia delictiva, sino también la edad y maduración suficiente de los tres imputados y la falta de reflexión.

Respecto de las atenuantes, las defensa plantearon que el arma no lesionó, pero señala que la figura penal no exige que en el robo se lesione con el arma. El Tribunal lo dijo: “Voy a tomar en cuenta como atenuantes que con este arma no se causó lesiones, el recupero de los bienes, insisto, el celular y el botín económico, la educación, la vulneración...” y más atenuantes y de este punto en lugar de escoger la postura de la fiscalía toman la pena de 7 años y 6 meses común para los tres imputados, partiendo del punto equidistante.

A preguntas del Tribunal, respecto a que el doctor Mutchinick asienta el agravio al decir que el Tribunal embolsa a todos en la misma situación cuando tuvieron distintas participaciones, la Sra. fiscal expresa que esa fiscalía pidió una pena igual para los tres imputados, concretamente aduce creer haber pedido 8 años.

Aduce que si bien se sabe que había una coautoría funcional, lo cierto es que en cuanto a Verdugo y la parte subjetiva de los antecedentes penales: tuvo más participación en el grado de injusto, había tenido varias causas y condenas pero ninguna reincidencia declarada, mientras que en el caso de Canales y Cofré, van por la cuarta y tercer

reincidencia respectivamente. En el de Verdugo establece su pena única porque tenía una sentencia que era

un antecedente condenatorio que debía ser unificado.

El tribunal al decir que es correcta la apreciación realizada por la fiscalía, entiende que hace suyos los argumentos de la fiscalía en los que pidió una pena idéntica para los 3 imputados con las diferenciaciones expresadas.

La fiscalía pidió 8 años para cada uno de ellos. En definitiva fueron valoradas y tenidas en cuenta.

Asimismo, refiere que se dijo que la reincidencia por una condena de 15 días no puede ser tenida en cuenta. Al respecto, aduce que para el caso hay que verificar si se daba el presupuesto de la reincidencia, y así es que lo fundamentó y el Tribunal, respecto a Juan Carlos Canales y Darío Cofré e imponiendo a Basilio la pena única de 10 años de prisión efectiva.

Finalmente, respecto a la tentativa de hurto de la moto, el Tribunal sostuvo que no descreían de la víctima sino que existe orfandad probatoria sobre el punto.

En conclusión no existe arbitrariedad, solo una mera discrepancia con lo evaluado por el tribunal, por lo que entiende que se ha logrado un conjunto probatorio con intensidad convictiva suficiente para destruir el estado de inocencia y tener por acreditado, más allá de toda esa duda razonable, la participación de cada uno de los imputados en el hecho delictivo, en razón de o que solicita que la sentencia sea confirmada en su totalidad.

Última palabra del defensor Mutchinick: El letrado aduce que la fiscalía dijo que salieron por Zoom pero fueron prácticamente visibles, aunque afirma que ello no es así. El único que estaba en la sala era Canales a quien se lo reconoció justamente como el más flaquito, no respecto de quién.

Expresa que se habla de la víctima, pero si se observa lo que dijo es parcializado pues la víctima salió corriendo a los imputados y eso fue lo que permitió individualizarlo junto con las cámaras. Ese fue el poder intimidatorio del arma.

Por otro lado, dijo que a los fines de la imposición de la pena el Tribunal valoró que los imputados no reflexionaron, pero el letrado se pregunta ¿cómo van a reflexionar si están en un juicio?, en tal sentido es que esa parte desconoce los límites de tal reflexión.

Respecto al tema de la tercera reincidencia de Canales, refiere que no está tratado en la sentencia, se transformó en un acto sostiene, no existe.

Última palabra del Defensor Brogгинi: el letrado aduce que la Sra. fiscal trató de refutar

el por qué no era verosímil el conocimiento que sostenía la víctima del señor Verdugo. En tal sentido, la víctima dijo que lo conocía por los escraches en las redes sociales, pero que no es cierto que haya sido escrachado de una manera que le pudiera haber otorgado la fama atribuida y mucho menos lo es para este debate con lo cual esa explicación de la fiscalía demuestra la invalidez de este argumento y de este testimonio de la manera pretendida.

Palabra del señor Cofré: Expresa que lo único que tiene para decir es que resulta injusto lo que hicieron con él. Los imputados expresan que no tienen nada para decir.

HABIENDO SIDO ESCUCHADAS TODAS LAS PARTES, el Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (artículo 240 del CPP).

Luego de nuestra deliberación sobre la temática del fallo, se transcriben nuestros votos de conformidad con el orden del sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes CUESTIONES A RESOLVER: Primera: ¿Qué solución corresponde adoptar? Segunda: ¿A quién corresponde la imposición de las costas?

#### VOTACIÓN

A la primera cuestión el Juez Carlos Mohamed Mussi, dijo:

Respuestas a los agravios del Dr. Mutchinick -defensor de Damián Cofré y Juan Carlos Canale.

1.- El letrado impugna la sentencia que condena a dos de los imputados como coautores de robo en poblado y banda con armas, y absolviéndolos por tentativa de hurto de vehículo dejado en la vía pública. Se alega arbitrariedad por contradicción en la valoración de la prueba, omisión de valoración de pruebas debatidas, y por no valorar adecuadamente ciertos elementos de prueba o contradicciones internas de la sentencia. Se cuestiona especialmente la agravante de arma y la agravante de banda, señalando inconsistencias en la credibilidad dada a la testigo y en la ubicación y participación de terceros.

1.a.- Agravios respecto del agravante -arma blanca-.

A los fines de resolver los planteos que realiza la defensa, se debe iniciar el análisis por la versión que ha dado Claudia Vanesa González de como han ocurrido los hechos objeto de la acusación y la evidencia que apoya las circunstancias que los rodearon.-

El testimonio de González fue corroborado por pruebas que fueron utilizadas para reforzar la versión acusadora en contra de los imputados.

Sin perjuicio de la gravedad del hecho, la versión de la víctima se presenta creíble y fiable, ya que el resultado del resto del plantel probatorio refuerza la indicación de los

imputados como los autores del hecho.

Las circunstancias de tiempo y lugar no se encuentran controvertidas ni fueron objeto agravios por parte de la defensa, en tanto esta alega que la víctima dijo haber visto un arma blanca, sin existir evidencia independiente de la misma (no hay testigos, no hay documentación, no hay rastros de arma, no hay grabaciones que la muestren, rastrillajes negativos).

Ahora bien, la señora Claudia Vanesa González dijo "...yo estaba en la heladería Lomoro de calle La Plata, cerca del horario de cierre del local estaba esperando a que se me haga la hora sinceramente porque ya estaba sentada en el sillón que había en el fondo del local y estaba con mi celular, y en un momento ingresan dos personas, levanto la cabeza, miro y cuando los miré ya me di cuenta que no iban a comprar. Se acerca uno de ellos que lo reconocí enseguida por los escraches en Facebooks y demás como Basilio Verdugo, él tenía un cuchillo en la mano. La otra persona se queda a una distancia más cerca de una columna que hay en el local, y cuando Basilio se acerca a mi, yo veo que tiene el cuchillo y me hago bollito en el sillón porque no tenía nada adelante mío como para resguardarme ni nada y estiro mi mano con el celular y les grito y les pido que no me hagan nada. La otra persona que estaba cerca de la columna levanta un poquito más la voz y dice: "no no, si no te vamos a hacer nada..."

González explicó en juicio que uno de los imputados portaba un arma desde el mismo momento que "ingresa" al local, y que tenía un cuchillo cuando se le acercó al mostrador. Es decir, para la víctima durante todo el tiempo que los imputados estuvieron en el lugar, lo hicieron teniendo consigo ese cuchillo.

González continúa diciendo "... En ese momento Basilio agarra mi celular y da la vuelta, estaban las heladeras con los mostradores largos, él da la vuelta por ahí y va hacia la caja registradora, abre la caja registradora, saca la poca recaudación que habíamos hecho esa tarde y mientras él estaba haciendo eso, el otro que estaba cerca de la columna ya se había acercado a la puerta y le dice: "llevemosno la moto también" y bueno cuando salen, agarran la moto, intentan agarrarla pero la moto estaba con candado, estaba con traba el volante y ya había una vecina en frente mirando..."

Los agravios del defensor intentan hacer ver que la sentencia se apoya principalmente en la declaración de la víctima -supra referida- para sostener la existencia del arma sin que exista corroboración objetiva porque no hay cámara de seguridad que lo refleje, solo los dichos de González. Ni secuestro del arma, pues los rastrillajes arrojaron resultados negativos.

Sin embargo la defensa no atiende el resto de los resultados de las pruebas que la acusación trajo a juicio, que resultan corroborantes de los dichos de la víctima y que en definitiva llevaron al Tribunal a considerar que el testimonio de González no presenta grietas, resulta “firme” y “creíble”.

No es frecuente que las víctimas/testigos conserven la memoria de lo ocurrido con esa claridad bajo tanta presión; González pudo reconocer a Verdugo Amulef aportando explicaciones de su reconocimiento -de los escraches en Facebook-. En tal sentido, recuerda que eran dos personas, y ratifica esta versión hasta el momento que sale atrás de ellos en persecución.

Se extraerá parte del testimonio de la víctima (T) frente al interrogatorio de la Fiscalía - en adelante F-, y a preguntas la víctima -en adelante T-, dijo “..cuando entran en el local eran dos personas las que entraron y después cuando yo salí me di cuenta que eran tres porque uno de los que había entrado iba por un lado y los otros dos iban juntos por la otra calle.”. La fiscalía insiste, ¿vos lo viste a esa persona o lo viste por primera vez cuando saliste del local? T: lo vi cuando salgo del local a la tercera persona F: ¿y donde estaba esa tercera persona? T: iba caminando con Basilio por la calle no me acuerdo el nombre de esa calle..”.

La víctima logra recordar detalles con precisión que resultan ser corroborados por la prueba.

La descripción de la conducta de los imputados se encuentra detallada por la víctima no solo en el ingreso al local, sino adentro contando que hablaban, repartiéndose roles al decir que Cofre le habría “dicho” a Verdugo Amulef de llevarse la moto para luego retirarse del lugar y son perseguidos por González.

Alfredo Gutiérrez-, un vecino del lugar, da cuenta que justo sobre la hora que se describen los hechos ve a la chica de la heladería correr detrás de unas personas a la vez que pedía auxilio, pero agregó algo importante: que ve ingresar a una de estas personas a un descampado y sacarse el pulóver. Reitero, el testigo señala que los autores buscaban los descampados para ocultarse o desecharse de elementos que los puedan vincular de los hechos.-

Prestan declaración testimonial cinco policías: Daniela Peralta y Daniel Chagumil, quienes intervienen en la detención casi inmediata de Verdugo Amulef y Canales, y que a instancia de la víctima hacen un rastrillaje en la zona y no pueden dar con el arma. Reitero, ni bien la policía entrevista a la víctima ésta les manifiesta que los imputados tenían un cuchillo con ellos, pero claro, como ya habían sido vistos, se repartieron por

lugares distintos -Cofre logra esconderse de la policía-, y buscaron descampados para ocultarse.

El efectivo policial Colitripay explica el funcionamiento del 911 y como es el recorrido de unos los imputados que logra ocultarse, saltando un paredón y evitando su detención. Esta persona era Cofre. Los efectivos policiales conocían a los imputados de otras intervenciones, y ello permitió construir los momentos previos y posteriores de la comisión del hecho.

Francis Espindola, empleada Policial, le recibe la testimonial a la víctima quien le expresa la secuencia del hecho y le reitera que fue cometido con un “cuchillo”.

Esta testimonial es importante porque se genera instantes posteriores a la comisión del hecho y González describe en detalle como fue el robo sufrido.-

De un detallado análisis de la versión de González se puede concluir que la identificación del arma blanca surge desde el mismo inicio de su relato, y ella explica que eso le generó “miedo”, se encontró indefensa, por eso dice “yo veo que tiene el cuchillo y me hago bollito en el sillón porque no tenía nada adelante mío como para resguardarme ni nada y estiro mi mano con el celular y les grito y les pido que no me hagan nada.”.

La defensa intenta poner en crisis la presencia del arma blanca en la escena del hecho porque naturalmente tiene reflejo directo en la individualización de la pena que deben afrontar los imputados, pero el testimonio de González presenta credibilidad porque la prueba que se desarrolló en juicio demuestra correspondencia entre lo sucedido y lo relatado por la víctima que resulta casi exacto con lo informado por los efectivos policiales y hasta con el

reconocimiento que hace Cofre del ingreso a la heladería “con otra persona más”, es decir puede afirmar que existe correspondencia entre lo sucedido y lo que recuerda la testigo González.

Entonces, por una parte el testimonio de González es creíble y exacto porque los factores que rodearon el caso dan fe de que la versión de víctima no tiene fisuras.

¿Qué sentido tiene indicar que Verdugo Amulef portaba un cuchillo, de condiciones similares a aquellos que utilizan los carniceros, de una hoja de casi diez centímetros, que lo vio cuando ingresó y que luego también cuando estaba mas cerca?. No es mas que traer información condicional que se acreditó con el resultado del resto de la evidencia aportada por la acusación.-

La defensa no explica lo arbitrario de la resolución del Tribunal de Juicio, ni ofrece

argumentos razonables para poner en crisis la declaración de la víctima, ya que como se resalta, no es que se atribuye un robo con arma sin pruebas complementarias, sino que pese a no contar con prueba independiente del relato de la víctima, su versión es tan completa y precisa que no queda margen a dudas de la existencia del cuchillo y el efecto intimidatorio que generó en ella.-

El intento de tomar como referencia la conclusión que el Tribunal hace respecto de la absolución que beneficia a los imputados en relación al hurto de la motocicleta de la víctima porque no se aportaron pruebas suficientes, más que la versión de González, no se corresponde con la resolución que toma el Tribunal de Juicio.

En la pag. 26/27 de la sentencia, el Tribunal considera que no hay pruebas que acrediten el delito de la tentativa de hurto de la motocicleta de González, porque su “sola manifestación” no alcanza.

Para mayor abundamiento, vamos a transcribir la porción del relato de la víctima que habla de la motocicleta. Dice González “..En ese momento Basilio agarra mi celular y da la vuelta, estaban las heladeras con los mostradores largos, él da la vuelta por ahí y va hacia la caja registradora, abre la caja registradora, saca la poca recaudación que habíamos hecho esa tarde y mientras él estaba haciendo eso, el otro que estaba cerca de la columna ya se había acercado a la puerta y le dice: "llevémosno la moto también" y bueno cuando salen, agarran la moto, intentan agarrarla pero la moto estaba con candado, estaba con traba el volante y ya había una vecina en frente mirando...”.

Mas adelante y a preguntas de la Fiscalía, dijo: “...: ¿la moto donde estaba ubicada? T: la moto estaba en la vereda cerca de la puerta del local F: ¿como estaba la moto?¿en que situación estaba? T: estaba parada con la pata de apoyo y con candado en el disco y traba- volante F: ¿ellos se acercaron a la moto? T: si, la agarraron para intentar llevarla pero estaba trabada y no la pudieron sacar rápido..”.

En consonancia al modo de ponderar el testimonio de la víctima, y mas allá del intento de brindar toda la información que pudo de los hechos -como sucedió en el caso del “arma”- respecto de la comisión del delito de tentativa de hurto no se aportó siquiera un indicio de corroboración de la versión acusatoria. Conforme los dichos de González, uno de los imputados dijo “llevémonos la moto”. Luego “la agarraron para intentar llevarla”, pero pese al elevado grado de credibilidad de González, la información es escasa ni permite reconstruir el evento como sí ocurrió con el cuchillo al detallar el “tipo” de arma, sus “dimensiones” y “quien” lo portaba. Reitero, el testimonio resulta creíble, coherente, pero no alcanza -en esta porción- para tener por acreditado el hecho

como sí sucede con el cuchillo.

Entonces, si bien la defensa insiste que no existe corroboración objetiva de la existencia del cuchillo, el testimonio de la víctima posee credibilidad a la vista del juzgador, pues los testimonios del vecino, la policía y las cámaras de vigilancia permiten tener por cierto los extremos de la acusación de la víctima.

Verdugo Amulef es identificado en el mismo ingreso al local. Así lo dicen González, los efectivos policiales y el propio Cofre quien reconoce ingresar con otra persona y su casi inmediata detención con los elementos de propiedad de González.

No existen motivos, o la defensa no pudo explicar porqué la víctima va a señalar que Verdugo Amulef portaba un cuchillo.

En sus respuestas el MPF sostiene que en el caso, resulta aplicable el fallo “MIRANDA, Mariano Javier y ULLOA, Eduardo Sebastián s/Robo agravado s/Casación” (Expte. N° 28683/16 STJ), que si bien en lo sustancial habla de un caso de “arma impropia” y sobre el efecto intimidante del uso del arma, pero reitero, el elemento es “utilizado” como arma y por ello el cuidado de aplicar el concepto “arma” sobre un objeto utilizado en ese sentido. Dice el caso:“... se impone una regla de prudencia en su valoración, circunstancia especialmente tenida en cuenta por el STJRN, al señalar: ‘En rigor, todo lo atinente al tema «armas impropias» merece tratamiento especialmente cuidadoso, (...en virtud de la analogía vedada por el Derecho penal...’.

Por todo ello, corresponde desechar el agravio de la defensa respecto de la falta de acreditación de la utilización del “arma”.

1.b.- Agravante banda y la supuesta tercera persona.-

La defensa critica la inexistencia o la debilidad de la prueba respecto a la presencia de una tercera persona que no aparece en el video de la que existe determinación de la identidad.

Agrega críticas sobre la ubicación de los imputados en la escena y cualquier afirmación de “el más delgado” o similar a partir de la apariencia física del imputado durante la lectura de la sentencia.

Se señala que la videograbación muestra a Cofre y a Verdugo Amulef y que la damnificada afirma ver a Juan Carlos Canales en su declaración, lo que resulta contradictorio.

Nuevamente a los efectos de contar con una mayor ilustración de como ocurrieron los hechos, resulta necesario transcribir el testimonio de González, quien explica como los imputados -Cofre y Verdugo Amulef-, luego de salir de la heladería se reúnen con

Canale.-

Esta explica que luego de que salieron de la heladería: "...salgo a perseguirlos a ver si los veía y los veo que iban caminando en la esquina y uno siguió por la calle La Plata y los otros doblaron por calle no me acuerdo el nombre en este momento y yo los seguí a una distancia, una distancia para mi prudente para que no me pudieran hacer nada porque iba sola y les gritaba: "chorros" y demás para que la gente, alguien escuche, si andaba la policía que a veces solía andar haciendo rondas por ahí, en ese horario escucharan o vieran o alguien saliera a ayudarme..".

En esta secuencia es la primera vez que la víctima menciona al "tercero" integrante del hecho, y que lo identifica por ser el más "Flaquito". Mas adelante en su relato González dice: "... F: cuando decís "salió Basilio con otro sujeto" ¿era con el robusto o con el otro? T: con el otro, uno flaquito. F: eso es lo que vos viste, que el otro sujeto que no sabés quien es T: no porque lo vi de espalda F: y el robusto que ingresó ¿vos lo viste hasta donde? T: lo vi porque

se fue por acá, por calle La Plata. Ahí fue que doblé por acá y recordé que él había ido por calle La Plata entonces doblé hacia Jujuy a ver si lo veía F: ¿hacia Jujuy y que? T: Jujuy y Chubut, hasta ahí fue que llegué F: vos viste a dos y seguiste con el recorrido que estás diciendo, esos dos y ese tercero que no sabés para donde agarró, ¿cuando llega la policía o donde la ves vos? T: la policía llega cuando yo intento volver por mis pasos más o menos acá, Jujuy y más o menos a esta altura, República Dominicana, por acá Pregunta la Defensa Defensa: se fueron dos juntos y apareció un tercero ¿como sería esa secuencia? T: cuando yo salgo, esta persona que te digo yo que es robusta sale hacia calle La Plata, y después esta persona Basilio con el flaquito iban por la otra calle, ellos doblaron por la calle Usuahia Defensa: o sea que no se fueron juntos los dos que entraron T: no, ahí se separaron..".

Respecto de la supuesta debilidad de la sentencia para identificar a Canales, no es tal.

En primer lugar González ve que Verdugo Amulef después de salir del local se va con una persona que estaba afuera del lugar, iban juntos, dijo la testigo, y son detenidos a pocas cuadras con parte del botín que le habían sustraído a González.

No existe otra explicación lógica que la dada por la acusación respecto de la intervención de Canale. Es cierto que no se encuentra filmado en el lugar y es visto por la víctima solo de espaldas, pero ya junto a Verdugo Amulef y detenido tan solo a unas cuadras con pertenencias de la víctima en su mochila.

La defensa intenta reducir la responsabilidad de su pupilo al decir que en todo caso

debería ser “encubridor” del hecho del robo, pero no autor. Sabido es que para ello debería acreditarse que el imputado no participo el hecho y a su vez, que ayudó, facilitó o asistió de algún modo al autor del delito. Nada de ello ha ocurrido en el presente caso, y la petición de la defensa no tiene apoyo ni en su propia teoría del caso.

Canales es visto salir corriendo del frente de la heladería y es detenido en posesión de los bienes de la víctima, tan solo a cuatro cuadras, que según González y su vecino Gutiérrez, iban corriendo, es decir a escasos minutos. La acusación considera que existe comunidad de acción y pleno dominio de los hechos porque al salir del lugar, los imputados que ingresan se separan. Por un lado se va Cofre, y por el otro Canales y Verdugo Amulef. No se tiene certeza pero Cofre es visto en zonas de descampado sacándose un suéter.

Entonces, la inmediatez con la cual se reúnen los encartados, que salen juntos corriendo en busca de su impunidad, con los bienes de la víctima, la resolución que toma el tribunal de juicio respecto de su rol como “vigía” o “campana”, de lo que estaba sucediendo tiene asidero y dejan sin lógica el planteo de la defensa, toda vez que para esa parte la víctima no ve al imputado, sin embargo, del relato de González surge que ve salir a Verdugo Amulef con otra persona, corriendo con las pertenencias de la víctima y en las inmediaciones son detenidos e identificados por personal policial como Juan Carlos Canales y Verdugo Amulef.

En resumen, entre la versión de la víctima y la aprehensión casi inmediata de la policía, se reúnen los elementos suficientes para vincular a Canales como la tercer persona que participa en el hecho. No existen argumentaciones suficientes que pongan en crisis el razonamiento fundado del tribunal de juicio que explica el plan común que los imputados habían orquestado para cometer el robo.

En tal sentido, el STJ en fallo STJRNS2 Se. 126/2022 tiene dicho “Ante planteos similares vinculados con la ausencia de precisión de la específica acción llevada adelante por cada uno de los coautores cuando intervienen en tal rol, este Cuerpo ha determinado que esto no es sí exigible, pues "resulta irrelevante determinar la parte del hecho que ha realizado cada coautor, puesto que la comunidad de acción tiene la importancia de referir la acción de cada copartícipe a un plano común, que hace responsable mutuamente a cada uno, y dentro de los límites de ese acuerdo, por la acción del otro" (ver STJRNS2. Se. 204/11 "Sánchez").

La no exigencia de precisión en las condiciones referidas se mantiene aplicando la teoría del dominio del hecho que, como en autos, involucra una pluralidad de

intervinientes, en cuyo caso lo relevante es que tiene tal dominio aquel que, conforme su dolo, mantiene en sus manos el curso causal del hecho típico. "En cuanto a sus datos subjetivos, el autor debe tener voluntad de dominio del hecho y, desde lo objetivo, el poder de desarrollar, hacer

avanzar o suspender el desarrollo del hecho. El coautor es un autor; entonces, para ser tal, debe... cumplir con tales requisitos" (ver STJRNS2 Se. 103/18 "Paredes")".

La intervención de Juan Carlos Canales en su función de "campana", como lo indica la acusación y así lo recepta el Tribunal de Juicio, importó por parte del encartado tomar parte en su ejecución en los términos del art. 45 del C.P., pues la actuación de quien con su presencia en el lugar del hecho, su partida con Verdugo Amulef en busca de impunidad, lo pone en la escena interviniendo en el plan común con división de tareas, en cumplimiento del acuerdo previo, y por ello debe responder a título de coautor.

La posición en el lugar de los hechos, -descrita por la víctima-, permite inferir que Canales -como dice el tribunal de juicio-, se encontraba a fuera a los fines de poner el conocimiento o de algún modo colaborar con quienes ingresan a la heladería, que si algo ponía en riesgo el plan común de robar, les iba a avisar. No existe otra explicación lógica a su presencia afuera del lugar e inmediatamente tener consigo parte del botín del robo.-

Por ello corresponde rechazar los agravios de la defensa en este punto y confirmar la sentencia en crisis.

2.- Respuestas a los agravios del Dr Broginni -defensor de Pedro Basilio Verdugo Amulef.

2.1.- El defensor reitera que la testigo González no cuenta con la credibilidad suficiente para individualizar a Verdugo Amulef como uno de los autores del hecho investigado, basando sus conclusiones en la presencia del imputados en la redes sociales.

Asimismo, sostiene que la sentencia se encuentra basada en meros indicios insuficientes para tenerlo en el lugar y que portara consigo el dinero robado.

El esfuerzo que hace el defensor por intentar desvincular al imputado del hecho reposa solo en críticas parciales hacia la sentencia, y no atiende las respuestas que se da en la resolución de condena y las respuestas del MPF.

Respecto de la credibilidad y exactitud del testimonio de González ya nos hemos expresado en las respuestas al Dr Mutchinick, a las que me remito a los fines de no caer en reiteraciones inconducentes, pero respecto a la situación de Verdugo Amulef corresponden hacer ciertas consideraciones.

- Verdugo Amulef es identificado en forma inmediata por la víctima al ingresar a la heladería, con nombre y apellido, bajo los argumentos de “ y en un momento ingresan dos personas, levanto la cabeza, miro y cuando los miré ya me di cuenta que no iban a comprar. Se acerca uno de ellos que lo reconocí enseguida por los escraches en Facebooks y demás como Basilio Verdugo, él tenía un cuchillo en la mano”.. El inicio de la declaración testimonial de la víctima parte con esta aclaración.

El defensor insiste que su pupilo no tiene un perfil tan conocido públicamente como para que González lo puede reconocer. En tal sentido, observo que es un agravio subjetivo, que no refuta los argumentos de la testigo que nos dice “lo conozco por los escraches”, y Amulef es una persona que -conforme los testimonios- de los efectivos policiales registra diversos ingresos por hechos similares a los investigados en el presente legajo, con lo cual la fuente de corroboración de los dichos de González son reales y dejan sin argumentos la señor defensor.

- Los efectivos policiales, fueron muy claros al indicar, conforme al mapa de la ciudad, cuales fueron los lugares donde resultaron detenidos los imputados – Verdugo Amulef y Canales, que a la postre son requisados y se encontró el dinero denunciado por la víctima en poder de Verdugo Amulef, y dentro de la mochila de Juan Carlos Canales el teléfono celular. La declaración de Daniel Chagumil es muy clara en ese sentido.

- El imputado Cofre en su declaración reconoce haber ingresado a “hurtar” a la heladería, y mas allá que no nombre a Verdugo Amulef, es identificado por la cámara del comercio “Los Abuelos” instantes antes del hecho -acompañado de Cofre- en su huida y del reconocimiento mediante las cámara de vigilancia, los efectivos policiales no tuvieron dudas de que se trataba de aquel.

El resultado de la prueba reunida en el legajo que vincula a Verdugo Amulef no deja margen de dudas de su intervención en el hecho, y la defensa no hace mas que una crítica subjetiva del modo en que el tribunal resuelve caso, sin que por ello pueda poner en crisis los serios argumentos que responsabilizan al encartado con el hecho imputado. Estos agravios también deben ser rechazados.

3.- Respuesta a los agravios de ambas defensas respecto a la individualización de la pena:

En apretada síntesis los defensores argumentan que la sentencia condenatoria es arbitraria y carece de fundamentación adecuada en cuanto a la cuantificación de la pena para los tres imputados.

Señalan así que los imputados poseen distintas historias de vida, antecedentes e historias

de vida diferentes, lo que debería ser considerado al momento de determinar la pena. Para el caso se omitió valorar individualmente la instrucción, condiciones laborales y otros factores relevantes de cada imputado.

El defensor de Canales en particular, cuestiona la valoración de su reincidencia ya que su última condena fue de solo 15 días de prisión preventiva, lo que sostiene, la sentencia no consideró adecuadamente; tampoco su rol secundario en el hecho, y sin embargo, recibió la misma pena que los demás imputados. El defensor solicita que se revoque la pena impuesta y se remitan las actuaciones a otro Tribunal de Juicio para que dicten penas acordes a derecho y con fundamentación individual para cada uno de los imputados. Considera que la sentencia resulta arbitraria y carece de fundamentación adecuada en cuanto a la cuantificación de la pena.

La individualización de la pena en el tiempo de siete años y seis meses de prisión efectiva, responden a un análisis particular que hace el tribunal de las condiciones personales de los imputados, y no es como dice la defensa que se los integra a los tres como si fuese una sola persona y se los condena a una misma pena. Lo cierto es que “los tres”, poseen antecedentes penales, son personas mayores, que las anteriores sanciones penales no les ha permitido recapacitar sobre la necesidad de respetar vínculos sociales, y que además, corresponde conforme “Briones” doctrina obligatoria del STJ, partir de un punto equidistante entre una pena en abstracto que va desde los 5 a 15 años de prisión.

Nótese que la pena impuesta demuestra que el tribunal ha ponderado en mayor medida las “atenuantes” que prevé el art. 41 del CP respecto al abanico que nos señala la ley, las “condiciones personales de los imputados”, por la corta edad, o por la falta de instrucción, las situaciones familiares o laborales han inclinado al Tribunal por partir del punto intermedio en la pena impuesta.

En el Juicio de Cesura han prestado declaración testimonial la hermana y la pareja de Verdugo Amulef, y luego se cuenta con los informes de antecedentes de cada uno de los imputados. No hay mas pruebas que ello.

Del repaso de las circunstancias del caso surge que los imputados fueron aprehendidos en cercanías del lugar, la víctima recuperó sus pertenencias -el celular y el dinero-, y esto ha sido considerado como un factor para reducir el monto de la pena.

La defensa de Canales manifestó como agravio que se consideró la tercer reincidencia de manera arbitraria ya que su anterior pena había sido solo de 15 días.

En ese caso, la reincidencia se determina por la existencia de una condena previa,

independientemente de la duración de la pena. Si una persona ha sido condenada previamente, aunque sea a una pena breve, como 15 días, y vuelve a cometer un delito, puede ser considerada reincidente. La defensa hace una crítica sin sustento dogmático ni jurisprudencial que ilustre su agravio, ni rebate las argumentaciones del Tribunal de Juicio.

En tal sentido, la cantidad de tiempo que una persona esté detenida no es lo que determina la reincidencia, sino el hecho de haber sido condenada previamente. Por lo tanto, si se cumple con los requisitos legales, puede ser considerado reincidente, sin importar que la pena anterior haya sido breve.

En conclusión, y partiendo de la base que el MPF solicitó la pena de 8 años de prisión, en base al precedente “Briones” del STJRN que es aplicable al caso -en lo referente al análisis que se debe partir de un punto equidistante entre los tópicos del tipo penal- y en los términos señalados por la acusación, de igual manera concluyo que el quantum de la pena impuesta resulta racional, lógico y justo en función al ilícito por el cual son imputados y declarados culpables los encartados, ya que nuestra legislación no nos determina las cifras específicas que debemos otorgar a cada agravante, con lo cual es una tarea individual de cada Magistrado considerar el monto de la pena que corresponde aplicar. En el caso, en la pag. 34/35 de la sentencia de juicio, se argumenta la individualización de la pena.

4.- Por todo ello, corresponde rechazar el recurso de impugnación de las defensas y confirmar la sentencia de fecha 28/07/2025 del tribunal de juicio de la Segunda Circunscripción Judicial. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijo: 1) No está controvertida la participación en el hecho del imputado Cofré. Sí controvierte parte de la acusación en tanto sostiene que ingresaron “sin” armas y que sólo participaron “dos” personas (pág. 18 de la sentencia).

2) La participación de Verdugo Amulef se acreditó con el testimonio de Gonzales que lo reconoció sin lugar a dudas desde el momento que ingresó porque lo vio en “escraches” de facebook. La Defensa cuestiona diferentes cuestiones de esto último y lo considera “raro”, pero en concreto, no se desvirtuaron ni se demostró indicio de que esta circunstancia careciera de veracidad.

Así es que la Defensa se pregunta “¿cuáles fueron las publicaciones en las cuales habría salido la imagen de Verdugo...?”, pero mas allá de esta negación genérica, nada aporta para debilitar la fuerza probatoria del testimonio de Gonzalez. Además, Verdugo

Amulef tiene antecedentes penales y es conocido del ambiente delictivo por lo que resulta probable que se hicieran los “escraches” en redes sociales.

También concuerda con el testimonio de Gonzales que el imputado fue detenido pocos minutos después de cometido el hecho y a unos pocas cuadras, con otra persona (Canales) y con elementos sustraídos en la heladería en su poder, esto es el dinero (en un monto similar y con igual denominación en los billetes) y el teléfono celular de Gonzales.

La testimonial del empleado policial Ariel Jerez, del Departamento de Investigaciones de la policía, también corrobora el testimonio de Claudia Vanesa Gonzalez, pues analizó las cámaras de seguridad del local comercial “Los Abuelos”, que está a escasos metros de la heladería “Lomoro”, y en ellas se ve pasar a las diez de la noche a Basilio Amulef.

acompañado de Darío Cofré, ambos pasan por esa esquina caminando con rumbo a la heladería. Ariel Jerez agrega que unos minutos después, la misma cámara de seguridad los filma y se los ve correr en sentido contrario, es decir, desde la heladería, hacía calle Jujuy (págs. 17/18).

La fuerza convictiva de las pruebas de estos últimos dos párrafos terminan por desechar toda crítica del testimonio de Gonzalez en cuanto reconoció a Verdugo Amulef pues las circunstancias témporo espaciales en que fueron observados por las cámaras de seguridad con elementos del robo son determinantes sobre la participación en el hecho acusado.

Por último, también concuerda con todo lo anterior que Cofré declaró en juicio y dijo que entró al lugar del hecho con otra persona. Y si bien este imputado no la nombró, quien sí la identificó fue su abogado defensor en los alegatos de apertura del juicio: “Ingresó junto a Verdugo” (pág. 4).

En definitiva, con la valoración del conjunto probatorio está certeramente acreditado que Verdugo Amulef es coautor del hecho reprochado.

3) La participación de Canales también está probada.

Gonzalez relató que “eran dos personas las que entraron y después cuando yo salí me di cuenta que eran tres porque uno de los que había entrado iba por un lado y los otros dos iban juntos por la otra calle”.

Este relato concuerda con que Cofré se fue “por un lado” (a quien no pudieron detener ese día) mientras que Verdugo Amulef y Canales “iban juntos por la otra calle” (a quienes detuvieron a pocos minutos y cuadras con dinero -similar cantidad y

denominación- y el celular de la víctima).

Que las cámaras de seguridad registraron a Verdugo Amulef junto a Cofré en nada afecta lo anterior pues Gonzalez los vio luego de transcurrido unos instantes -al ver que se fueron- cuando salió a la vereda y recordemos que luego los empezó a seguir a una distancia prudencial.

Y tal como lo declaró la testigo y corroboró el Tribunal de Juicio, en nuestra audiencia también pudimos observar que Canales es el mas delgado de los tres imputados. Canales tenía “el teléfono celular de Claudia Vanesa González, escondido en su mochila. Esto acredita, la participación de la tercera persona que efectivamente quedó fuera del local oficiando de campana, esto es de vigilar de que la acción llevada adentro, por sus consortes de causa, se llevará con todo éxito y en todo caso dar aviso si algo sucedía” (pág. 18).

Por último, también concuerda con todo lo anterior lo que sostuvo su abogado defensor en los alegatos de apertura del juicio: “Cofré entró al lugar... junto a Verdugo, al salir se encontraron con Canales...” (pág. 4). Es decir, Canales -quien no declaró en juicio- estaba afuera del local.

El recurrente sostiene que se vulnera el derecho de defensa cuando la sentencia dice que “la defensa no acreditó y debió hacerlo -si era su teoría del caso-, como entra en contacto Juan Carlos Canales con el celular robado, y donde se encuentra 'casualmente' con Verdugo Amulef” (pág. 25).

Este argumento del sentenciante no afecta garantías constitucionales. Claramente se indica -en el contexto del desarrollo de los fundamentos- que el MPF probó su teoría del caso, por lo tanto, si la Defensa sostiene una diferente, debió probarla y no lo hizo.

4) En lo atinente al planteo relacionado con el tema de la "banda", es bueno recordar que a los fines de la agravante del art. 167 inc. 2 del CP, robo en banda, basta tener por acreditado en forma indudable que en el hecho en cuestión intervinieron tres o más personas, tal como ut supra señalé.

5) Existencia y utilización del arma blanca cuchillo.

Sostuvo el sentenciante: “Acreditada que fue la autoría de los tres acusados y la agravante poblado y banda, corresponde señalar la otra agravante indicada por la fiscalía (arma). No hay duda que se trata de un apoderamiento ilegítimos de bienes ajenos, calificada por la banda y por el uso de un arma blanca. En ese sentido fue clara y firme la testigo Claudia Vanesa Gonzalez, cuando afirmo que uno de los que la asaltó usó un cuchillo, siendo ésta arma blanca la segunda agravante de la sustracción. Fue

contundente la testigo al decir de qué se trataba de un cuchillo de esos de asados, aclarando de que no era de cocina tipo Tramontina, indicando con su mano que tenía una hoja importante, ese arma la atemorizó y facilitó la acción de sus consortes de causa, quienes sustrajeron su celular y el dinero, dijo que al ver el arma se hizo un “bollito” sobre el sillón en el que estaba para evitar ser lesionada por el arma, señaló “cuando vi el cuchillo me asuste”, por lo que el arma cumplió sobradamente su poder intimidante en ocasión de la sustracción.- Si bien no sé logró el secuestro del arma (cuchillo), Basilio Verdugo Amulef, tuvo un espacio de tiempo y de lugar más que suficiente para deshacerse de ese elemento, es decir si bien la detención fue a pocas cuadras, unos minutos después, la víctima lo perdió de vista y fue ahí cuando se desprendió del cuchillo en alguno de los muchos descampados que indicaron en el juicio que existían en el lugar.- Es correcta la jurisprudencia citada por la fiscalía, en cuanto a qué la capacidad vulnerante del arma blanca, no necesita de un secuestro posterior que así lo acredite, sus características de elemento punzo-filo-cortante, tiene por sí capacidad de vulnerar y de infundir más temor a la víctima, facilitando la tarea del autor de la sustracción. Es con ese fin con que se usa un arma blanca, para vencer cualquier posible resistencia de la víctima, objetivo que se logró en este caso, la testigo se hizo un “bollito” y lo único que pedía era que no le hagan nada, que se lleven todo, pero que no la lastimen. Es este testimonio firme, veraz y concreto que da por acreditada la presencia del elemento arma blanca, calificante del tipo penal. No existe duda alguna sobre el particular” (págs. 19/20).

Ambos Defensores sostienen que la existencia y utilización del cuchillo sólo se acreditó con los dichos de Gonzalez, los que consideran insuficientes porque no existe otra prueba documental, pericial, testigo, secuestro o cámaras (a lo que suman lo declarado por Cofré) que los corrobore.

Siguiendo esta línea de pensamiento, las Defensas no controvierten y/o rebaten que Claudia Vanesa Gonzalez observó algún elemento que la atemorizó y facilitó la acción de los imputados quienes sustrajeron su celular y el dinero, dijo que al ver el elemento se hizo un “bollito” sobre el sillón en el que estaba para evitar ser lesionada por el elemento, señaló que cuando vio el elemento “me asuste”, por lo que el elemento cumplió sobradamente su

poder intimidante en ocasión de la sustracción.

En otras palabras, las Defensas negaron la existencia y utilización de un arma y aducen que es insuficiente la versión de Gonzalez en cuanto afirma esos hechos (el

cuestionamiento a su credibilidad se analiza y desecha ut infra).

Pero las Defensas no niegan ni desconocen que en ocasión del desapoderamiento ilícito Claudia Vanesa Gonzalez observó algún elemento que la atemorizó y facilitó la acción de los imputados, y que al ver el elemento se hizo un “bollito” sobre el sillón en el que estaba para evitar ser lesionada por el elemento.

Lo anterior tiene correspondencia con la conducta de Gonzalez de seguir -a una distancia prudencial- a las personas que le robaron y gritarles “chorros” y otras cosas para que alguien saliera a ayudarla, porque es evidente que no es una persona de fácil intimidación, lo que concuerda con que por algún motivo serio se atemorizó cuando ingresaron Amulef Verdugo y Cofré. Motivo serio que también corrobora la clara observación (tal como lo describió) de un cuchillo.

Este conjunto de hechos que realizó la víctima desde el inicio y devenir del robo son indicativos de que su observación fue certera, máxime con la cantidad de detalles que describió al cuchillo. Tenemos así un conjunto indiciario de hechos que acreditan la existencia y utilización del arma blanca para cometer el robo.

Por otra parte, el a quo también dió una respuesta razonada y motivada en las prueba de porqué no sé logró el secuestro del arma (cuchillo) pese a su búsqueda y rastrillajes.

Basilio Verdugo Amulef, tuvo un espacio de tiempo y de lugar más que suficiente para deshacerse de ese elemento, es decir si bien la detención fue a pocas cuadras, unos minutos después, la víctima lo perdió de vista y fue ahí cuando se desprendió del cuchillo en alguno de los muchos descampados que indicaron en el juicio que existían en el lugar.

6) Ambas Defensas cuestionaron la credibilidad de Gonzalez y afirmaron contradicción en la sentencia porque -sostienen- se le cree que el arma blanca existió y nunca se encontró, no se le cree que las personas al salir quisieron llevarse la motocicleta.

El agravio se basa en la errónea premisa de que el Tribunal de Juicio le restó credibilidad a la testigo. Dijo el a quo:

“Finalmente, queda por resolver en lo referido al delito de Tentativa de Hurto de automotor dejado en la vía pública, en este supuesto asiste razón a los señores defensores técnicos, en cuanto a que se trata de un delito, cuya orfandad probatoria es evidente. Si bien no descreemos de lo dicho por la testigo Claudia Vanesa Gonzalez, en cuanto a que escuchó a Cofré, decir que se llevarían la moto, esta sola afirmación carente de todo otro elemento de

prueba independiente que pueda sostenerla, no pude comprometer la responsabilidad

penal de los traído a proceso.- Por lo demás, no existen probados actos que inicien ejecución, como bien señaló el Dr. Mituchinick, la sola manifestación realizada por Cofré, en cuanto a qué se iban a llevar la moto no implica la comisión de delito alguno...” (págs. 26/27).

Lo dicho es suficiente para desechar el agravio.

7) Sobre la pena impuesta, el Dr. Mutchinick sostuvo que la sentencia es arbitraria porque se omitió fundamentar sobre que:

i. a ninguno de mis asistidos se los mencionó dentro de la descripción de los hechos que se realizó como portadores del arma blanca

ii. dentro del hecho las participaciones de los mismos son distintas

iii. Cofré como Canales se expidieron sobre sus condiciones de vida, explicaron sus condiciones de instrucción, condiciones laborales, sus historias de vida, tiempo que estuvieron detenidos

iv. cuando se dispone la tercer reincidencia de Canales, dijo que no podía ser declarado en tercera reincidencia porque su segundo cumplimiento de pena efectiva había tenido una duración de 15 días que habían sido en prisión preventiva y por lo tanto no había tenido tratamiento penitenciario v. Canales particularmente tiene un rol muy inferior conforme a la descripción del hecho que por supuesto mencionó la fiscalía y por el cual se dictó esta sentencia, muy inferior al resto de otros imputados

La crítica del punto i. es errónea porque el sentenciante consideró la modalidad de la acción como un atenuante. Por otra parte, ningún hecho menciona el recurrente ni se advierte como determinante en la conducta de los imputados respecto de la utilización del cuchillo. En otras palabras, el agravio carece de sustento en tanto nada dice de porqué debió indicarse diferencia determinante en la utilización del cuchillo.

La crítica del punto ii. es correcta en tanto se corresponda a los límites de los hechos acreditados en la sentencia en crisis. Sin embargo, es errónea en tanto pretenda indicarse que las diferentes conductas tienen una distinción esencial para reflejarlas en el quantum punitivo fijado. Así es que la genérica afirmación de la Defensa es insuficiente para demostrar la arbitrariedad pretendida.

La crítica del punto iii. carece de trascendencia en función de que, salvo la pauta de la edad (“se trata de hombres maduros”), las restantes fueron ponderadas como atenuantes sin advertirse entre las correspondientes a cada persona diferencias sustanciales a los fines de la ponderación del monto de la pena de prisión a imponer.

La crítica del punto iv. carece de sustento jurídico y, eventualmente, carece de un

planteo completo motivado en hechos y que pretenda declaración de inconstitucionalidad de normas.

La crítica del punto v. no deja de ser una apreciación subjetiva pues las diferentes conductas por las que se condenó a los imputados carece de la relevancia pretendida para los fines de la fijación del monto de la pena. Adviértase que fueron pautas atenuantes la modalidad de su acción y la extensión del daño. Por lo tanto, el recurrente deja sin motivar qué entiende por “un rol muy inferior” para -en este caso concreto por como se sucedieron los hechos- la determinación del quantum de la pena.

Por último, destaco que no se ha cuestionado la doctrina legal “Brione” en cuanto al punto de partida de -en el caso- los diez años de prisión, por lo que en “la ponderación de las agravantes y atenuantes, han pesado más las segundas”. En definitiva, no advierto agravio serio, concreto y claro para considerar arbitraria la sentencia que de forma evidente -al igual que el MPF- ponderaron a favor de los encartados las pautas de mensuración de la pena.

8) Por su parte, el Dr. Brogginini sostiene que la sentencia es arbitraria por considerar excesiva el monto de la pena de prisión impuesta en este legajo y también el monto de pena de prisión impuesta como unificación con la anterior condena que registra. Afirma que Verdugo Amulef es el único sobre el que no existe declaración de reincidencia por lo que ameritaba que la pena sea menor y en todo caso también ameritaba que en la unificación de

condenas la pena total que se le termina aplicando sea menor a la de 10 años.

El agravio carece de sustento en tanto el sentenciante no ha ponderado como agravante la “reincidencia”, sino “la reiteración delictiva” (los tres condenados cuentan con antecedentes penales de condena) sin advertirse ni el recurrente expresar circunstancias determinantes para diferenciar montos de penas a imponer en función de las concretas particularidades del caso donde se consideraron mayor cantidad de pautas atenuantes y que tenían mayor incidencia en la fijación del monto de pena.

En cuanto a la unificación que realizó el sentenciante, es evidente que siguió siguió el criterio de composición imponiéndole un quantum sensiblemente inferior a la suma aritmética de las penas fijadas.

Lo anterior denota la ausencia de agravios serios, concretos y claros.

9) Aplicable a los dos considerandos anteriores: sabido es que las pautas de mensuración de la pena no tiene una traducción o asignación automática en números de tiempo de prisión. Por eso es que el sentenciante debe ponderar la intensidad de cada

una y luego en su conjunto establecer un quantum ajustado a derecho.

En el caso, es evidente que el Tribunal de Juicio ponderó las pautas de mensuración que mencionó, considerando la mayoría como atenuantes, y respecto de cada uno de los imputados valoró las circunstancias correspondientes y concluyó que, como resultado final, corresponde igual monto punitivo de prisión para todos pues si bien alguno puede tener determinadas pautas positivas/negativas con mayor o menor intensidad lo concreto es que tras aquilatarlas a todas se compensan para arribar a un igual guarismo de pena de prisión para los tres imputados.

Así es que, las diferentes circunstancias que mencionan los Defensores sobre determinadas pautas no son indicativas de una intensidad de tal magnitud que torne arbitraria la conclusión definitiva de compensaciones e igual quantum.

Por último, haciendo una revisión integral de la totalidad de las pautas ponderadas respecto de cada uno resulta palmario que el sentenciante ponderó la mayoría de las circunstancias como positivas con manifiesta inclinación del in dubio pro reo por lo que de ninguna forma se advierte ni demuestra perjuicio concreto por los montos de penas impuestos, sino todo lo contrario en atención de que el punto inicial de ponderación es diez años de prisión y considerando las dos pautas agravantes que en sí mismas son significativas lo que implica un sensible incremento del monto indicado para luego considerar las atenuantes; estas últimas si bien fueron en mayor cantidad, son de notable menor intensidad.

En definitiva, no advierto agravio serio y concreto y mucho menos perjuicio.

10) Por todo lo expuesto, corresponde rechazar las impugnaciones deducidas. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el juez Miguel Ángel Cardella dijo:

Adhiero al voto del juez Mussi. ASÍ VOTO.

A la segunda cuestión el Juez Carlos Mohamed Mussi, dijo:

Que en razón de lo resuelto y las particularidades del caso las costas se imponen a Darío Damián Cofré, Pedro Basilio Verdugo Amulef y Juan Carlos Canales por ser la parte vencida (art. 266 del CPP) , regulando los honorarios del Dr. Diego Jorge Brogginini en el 25% de la suma que se le fijó por sus actuaciones en la instancia de origen (art. 15 L.A.), en razón de la extensión de sus labores, la complejidad del caso, el resultado obtenido, las etapas consumadas y las restantes pautas de la ley de aranceles vigentes. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el juez Adrián Fernando Zimmermann dijo:

Adhiero al voto del juez preopinante. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el juez Miguel Ángel Cardella dijo:

Adhiero al voto del juez Mussi. ASÍ VOTO.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO  
RESUELVE:

Primero: Rechazar el recurso de impugnación de las defensas técnicas de Darío Damián Cofré, Pedro Basilio Verdugo Amulef y Juan Carlos Canales y confirmar la sentencia de fecha 28/07/2025 del tribunal de juicio de la Segunda Circunscripción Judicial.-

Segundo: Las costas se imponen a Darío Damián Cofré, Pedro Basilio Verdugo Amulef y Juan Carlos Canales por ser la parte vencida (art. 266 del CPP), regulando los honorarios del Dr Diego Jorge Brogginini en el 25% de la suma que se le fijó por sus actuaciones en la instancia de origen (art. 15 L.A.).-

Tercero: Registrar y notificar.

Firmado por los Jueces Carlos Mohamed Mussi, Adrián Fernando Zimmermann y Miguel Ángel Cardella,.

Protocolo N°238